

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8722

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 10 al 12 de Noviembre)

Núm. 2492

Gobierno Civil

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiendo mordido un perro a otros varios en el término municipal de Alayor y practicado el análisis a productos procedentes de aquél, en este Laboratorio bacteriológico regional, a propuesta del Sr. Inspector Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se hace la declaración de la epizootia «rabia» en el expresado término municipal.

Los Sres. Alcaldes dispondrán la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre y harán cumplir estrictamente cuanto se previene en la publicada con fecha 2 de Diciembre de 1920 insertada en el *BOLETIN OFICIAL* n.º 8418.

Palma 13 de Noviembre de 1922.

El Gobernador, V. Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Es de toda evidencia que la anomalía de la vida económica, causa de la ley de Subsistencias, va, por fortuna, desapareciendo. Prorrogada en su totalidad por periodos de doce meses a partir de 1917, lentamente se ha dejado de ejercitar por los Gobiernos muchas de las autorizaciones concedidas por la ley, y por esto ahora se limita la prórroga a las que se estime indispensables ejercitar, por no estar solucionados problemas como el de transportes y el de los carbones, cuyos complejos aspectos y múltiples derivaciones, no sólo en el orden económico, sino en el social, sería ocioso encarecer. No puede el Gobierno quedar desposeído de los medios extraordinarios que la ley concedió, y a cuyo amparo se han dictado las disposiciones que de un modo proverbial lo solucionan, has-

ta que el Poder legislativo acuerde las normas definitivas en el orden económico y en el jurídico. Parece ocioso indicar que ni un día más allá de aquel en que esas normas se hayan promulgado regirán esas autorizaciones. Acreditado tiene el Gobierno con sus actos y su política cuan grande es su deseo de llegar a la plena normalidad de la vida económica y de que suerte usará con toda parsimonia de esos medios extraordinarios en la misma medida y grado que las circunstancias lo sigan exigiendo. Cumplido el precepto del artículo 7.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916, mediante el informe del Consejo de Estado en pleno, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prorrogadas nuevamente por doce meses las autorizaciones contenidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros José Sánchez Guerra

(Gaceta 10 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para llevar a efecto la primera parte del artículo 15 de la ley de Presupuestos de contratar con Empresas particulares la instrucción de Pilotos aviadores, sean paisanos o militares, hasta obtener el título de Pilotos elementales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie a concurso, con arreglo a las siguientes bases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1922.

SANCHA GUERRA

Señor...

Bases que se citan.

1.º Se abre un concurso entre las Sociedades y particulares para el estudio y explotación de una o va-

rias Escuelas de Aviación en que se eduquen los Pilotos que necesite la Aviación Militar.

2.º La enseñanza comprenderá:

a) Las explicaciones teóricas de la ciencia del vuelo, conocimientos del motor, aviones y aparatos necesarios, montaje, entretenimiento y conservación, etc., todo conforme a un programa que será aprobado por la Aviación Militar.

b) Práctica del vuelo con un mínimo de veinte horas, hasta obtener el certificado de Piloto, efectuando las pruebas que determina la Real orden de 17 de Septiembre de 1920.

3.º El total de alumnos que la Aviación Militar destine a cada Escuela, no bajará de 40 por año, incorporados en general por grupos de 10 al trimestre. Dicho primer número podrá, sin embargo, ser aumentado hasta el doble y repartirse desigualmente en los distintos trimestres del año, compensando en unos los presentados de menos en otros.

4.º La permanencia de los alumnos en la Escuela será, por regla general, de tres meses. Sin embargo, a propuesta de los Profesores podrá prolongarse hasta seis meses, como máximo.

5.º Tanto el campo de vuelo como los aviones y todas las instalaciones de la Escuela, deberán someterse a examen y aprobación de la Aviación Militar, que las examinará desde el punto de vista de las condiciones de seguridad y eficacia que otrezcan para el fin a que son destinadas.

6.º La organización general de la Escuela y de sus servicios auxiliares, los planes y métodos de enseñanza que hayan de ser empleados, se someterán también a la aprobación de la Aviación Militar. Esta se reserva el derecho de exigir las modificaciones que considere convenientes.

7.º La Aviación Militar designará a uno o varios Jefes u Oficiales Inspectores, que podrán visitar todas las instalaciones, presenciar los vuelos y examinar los libros registros de éstos cuantas veces lo juzguen necesario.

8.º Trimestralmente se designará por la Aviación Militar una Comisión compuesta de tres Pilotos, la cual Comisión procederá al examen teórico y práctico de los alumnos que, a juicio de los Profesores, estén en condiciones de efectuar las pruebas necesarias para obtener el título y llevar, por lo menos, veinte horas de vuelo. Esta Comisión, después del examen, extenderá el acta correspondiente.

9.º La Escuela llevará un diario de vuelos en el que cada página comprenderá los efectuados por los alumnos durante el día. Será exigida la mayor exactitud en este registro, que diariamente será sellado y cerrado por la persona designada al efecto.

10. Siempre que la Dirección de la Escuela juzgue que un alumno debe ser separado de ella por falta de aptitud profesional, lo manifestará a la Dirección de Aeronáutica, acompañando un certificado de los vuelos que hasta entonces haya efectuados.

11. Por cada alumno que obtenga el título y haya efectuado veinte horas de vuelo como mínimo, la Aviación Militar abonará una cantidad que se fijará en la oferta que haga cada Empresa o particular que tome parte en el concurso y sin que pueda exceder de 10.000 pesetas por alumno.

12. Cuando la Dirección de la Escuela haga uso de las facultades que les concede la base 10, antes de que un alumno lleve cinco horas de vuelo le serán abonados los ejecutados a razón de 250 pesetas por cada hora de vuelo.

Si la baja del alumno es por accidente, falta de salud o a petición propia también le serán abonadas las horas de vuelo en igual forma.

Si la baja es por falta de éxito en las pruebas o solicitada por la Escuela con más de cinco horas de vuelo, no se le abonará nada.

13. Los alumnos, mientras permanezcan en la Escuela, serán considerados como militares en activo servicio de aviación, y por lo tanto, sin que la Escuela expresada tenga responsabilidad subsidiaria alguna hacia ellos o sus herederos, por accidentes ocurridos en el servicio.

14. Los pagos se harán dentro de los treinta días siguientes a la obtención del título o de la baja del alumno.

En caso de retraso, devengarán un 5 por 100 de interés al año.

15. El contrato se adjudicará por cuatro años, pudiendo prorrogarse de dos en dos, salvo rescisión si fuera preciso por cualquier causa justificada.

16. El personal del Profesorado de las Escuelas civiles podrá ser extranjero durante los dos primeros años, pero para lo sucesivo será condición indispensable que, por lo menos, sus tres cuartas partes sea español. Igualmente será condición indispensable, pasados los dos primeros años, que el material que se adquiera para la Escuela haya sido fabricado en España, siempre que la industria nacional lo pueda suministrar.

17. En caso de movilización, todas las instalaciones, material y recursos de la Escuela serán puestos a disposición del Estado desde el primer día, mediante tasación efectuada al efecto.

18. Los pliegos serán presentados para su examen, dentro de los quince siguientes al de la publicación de estas bases en la *Gaceta*, efectuándose la adjudicación a los veinticinco días de dicha publicación.

La entidad concesionaria deberá en-

tar dispuesta a comenzar sus servicios de enseñanza en la Escuela, a los tres meses de la fecha de adjudicación.

Los concursantes depositarán en concepto de fianza, bien en metálico o en papel del Estado de la Hacienda pública, la cantidad de 5.000 pesetas, debiendo acompañar al pliego que presenten el resguardo correspondiente. Dicha fianza será aumentada a 25.000 pesetas al otorgarse el contrato.

La primera fianza les será devuelta a los no aceptados, al hacerse la concesión a uno de ellos. La segunda lo será al empezar a funcionar la Escuela, previa la aprobación de la Aviación Militar.

19. El incumplimiento, por parte de la entidad contratada, de cualquiera de las cláusulas del contrato, o de estas bases, podrá ser causa de rescisión inmediata del primero; pero con objeto de que la enseñanza no se retrase, ni el Estado se perjudique, la Aviación Militar se incautará de la Escuela, su material y servicios anexos hasta que la nueva entidad contratada empiece a funcionar.

(Gaceta 8 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Próxima la época en que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1923-24, acordando los recursos que han de figurar en éstos como fuente de ingresos,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en lo que respecta a la utilización del repartimiento general regulado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Con anterioridad al día 1.º de Enero del próximo año de 1923 comunicarán los Ayuntamientos a las Administraciones de Propiedades e Impuestos de las provincias:

a) Los que aún hayan de recaudar el impuesto de consumos y sus recargos municipales, el medio o medios que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923-24;

b) Aquellos en cuyos términos municipales se haya sustituido o suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del repartimiento general, y si han recabado en su caso, la autorización determinada en el art. 108 del mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

2.ª Los Ayuntamientos que para una u otra obligación de las anteriormente citadas, o para ambas a la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formarán la Ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto, y nombrarán en Junta municipal de Asociados, los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal a que se refieren los artículos 69, 70 y 76 del mismo cuerpo legal Vocales a quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el art. 77 del repetidamente aludido Real decreto. Los indicados trabajos, de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de Enero de 1923, o en el caso de que se trate en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.ª, dentro de los treinta días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la Superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.ª En el mes de Febrero de 1923 ejecutarán los Vocales natos designados para las Comisiones de evaluación los trabajos que los artículos 78 al 84 del D. R. les encomiendan para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del repartimiento. Las primeras durante el mes de Marzo procederán a estimar las utilidades de los contribuyentes con arreglo a los artículos 87 al 94, y

la segunda a la formación de dicho repartimiento general, sujetándose a los artículos 95 al 98 a fin de que en el mes de Abril, o sea al empezar el año económico a que se contraiga el documento cobratorio en cuestión pueda tener éste efectividad.

4.ª En evitación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público o de celebración de actos, por lo que respecta tanto a la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación como a cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento o de las dichas Comisiones o de la Junta general del repartimiento, en relación con los preceptos del Real decreto deberá hacerse a la vez por edictos, en la forma acostumbrada en la localidad, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas;

b) Que a los Vocales natos y a los efectos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad, o que si no aceptan el cargo, hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación;

c) Que en el caso de renuncia de alguno o algunos de los Vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás Vocales, sea cualquiera su número, que habiendo acusado su aceptación de cargo acudan a realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les competen;

d) Que las faltas continuadas de asistencia a las sesiones, sin la justificación precisa, de los Vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa a que se refiere el artículo 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita que podrán formalizar las propias Comisiones y la Junta general del repartimiento;

e) Que la renuncia en forma expresa de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación puede dar lugar, sin inconveniente alguno, a nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de Asociados, de los mayores contribuyentes que sigan a aquéllos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.ª A las Comisiones y Juntas que constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan según la ley Municipal.

6.ª Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de consumos y sus recargos, las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la confección de dicho documento o por la no realización de éste después de acordado serán directas para con la Hacienda, conforme a las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

7.ª Las Oficinas provinciales, los Tribunales de repartos y los Ayuntamientos tendrán en cuenta las providencias de las Reales órdenes de carácter general de 18 de Marzo de 1920 (Gaceta del 21), 4 de Diciembre del mismo año (Gaceta del 12), y 6 de Mayo de 1921 (Gaceta del 18), cuya reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias ordenaron los Delegados de Hacienda, para que conocidas por los contribuyentes puedan éstos alegar sus derechos con oportunidad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta 9 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley del Timbre de 19 de Octubre de 1920, en el párrafo primero de su artículo 39, determina taxativamente que «no circulará sin el timbre de Correos, en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete», salvo cuando se refiere a las obligaciones contraídas en virtud de los Convenios internacionales y el privilegio de que goza la correspondencia oficial, hasta que se consignen en los respectivos presupuestos las cantidades para franqueo.

La ley de Reforma tributaria de 26 de Julio del corriente año modifica algunos artículos de la mencionada ley del Timbre, en cuanto a tarifas de correspondencia, pero deja subsistente el artículo 39 antes citado.

Por otra parte, el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo, en su artículo 134, dispone que la correspondencia no franca o insuficientemente franqueada sea detenida en la oficina de origen, pasándose aviso al remitente o al destinatario, para que complete el franqueo que falte al objeto, y como ambos preceptos no han sido expresamente derogados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de la publicación de la presente, todas las oficinas postales, sin distinción, practiquen con la correspondencia no franca o insuficientemente franqueada cuanto dispone el mencionado artículo 134 del vigente Reglamento para el régimen y servicio del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 8 de Noviembre)

Habiéndose padecido un error material en la presente Real orden, publicada en la Gaceta el día 7 del corriente y BOLETIN OFICIAL n.º 8720, se reproduce corregida a continuación:

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En telegrama de 6 de Septiembre último se dispuso por la Dirección general de Correos que todos los Jefes de las distintas dependencias del ramo que estuvieron servidas durante la pasada huelga por empleados ajenos al extinguido Cuerpo enviarán relaciones nominales al Centro Directivo, a fin de que los haberes correspondientes a los funcionarios sustituidos fuesen percibidos por los interinos.

Consecuente con esto, por el Ministerio de Fomento se han remitido a dicha Dirección general relaciones detalladas del personal que prestó servicio en las distintas Estafetas de esta Corte.

Teniendo en cuenta este caso y todos los similares que se hayan producido, cuyas relaciones han de llegar al Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Septiembre último y con el fin de evitar que a causa de las diversas categorías y clase de los empleados sustituidos se perciban haberes distintos por funcionarios que han prestado idénticos servicios, se hace preciso determinar el haber que como término medio corresponde a aquéllos; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que con cargo a los capítulos 19, artículo 1.º, concepto único o capítulo 19, artículo 2.º, concepto único, o capítulo 22 artículo 1.º, concepto único del presupuesto vigente, se satisfagan los haberes que correspondan a los funcionarios que se dice, y que para los efectos de esta Real orden se han de considerar divididos en las siguientes clases:

1.ª A los que actuaron en las Centrales de Madrid y Barcelona como primeros Jefes, tomando como base el sueldo anual de 11.000 pesetas, a razón de 30,55 pesetas diarias,

2.ª A los que actuaron como primeros Jefes en las distintas principales, a razón de 7.000, 19,44 pesetas.

3.ª A los que actuaron como segundos Jefes de las principales y Jefes de turno en las Centrales de Madrid y Barcelona y Administradores de Estafetas, a razón de 4.000, 11,11 pesetas.

4.ª A los demás Auxiliares, a razón de 3.000, 8,33 pesetas; y

5.ª A los que actuaron como Ordenanzas, a razón de 2.000, 5,56 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1922.

PINIES

Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta 10 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2472

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de Baleares

TRANSPORTES.—La Gaceta de fecha 19 de Octubre próximo pasado publica el R. D. siguiente:

«En virtud de lo establecido en la disposición primera del artículo 2.º de la Ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las prescripciones siguientes:

1.ª A partir del día 1.º de Abril de 1923, la tarifa de Patentes del apartado E) del R. D. de 11 de Mayo de 1920, relativa a los vehículos de tracción mecánica dedicados a transportes de efectos desde cualquier punto del interior de las poblaciones a las estaciones del Ferrocarril o de Tranvías interurbanos o muelles de embarque y viceversa, o por carreteras o caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia, quedará modificada en la forma siguiente:

Vehículos de una tonelada de carga	150 pesetas.
Id. de 2 id. de id.	250 id.
Id. de 3 id. de id.	500 id.
Id. de 4 id. de id.	800 id.
Id. de mas de 4 id. de id.	1.600 id.

A los remolques se aplicarán, según la carga máxima que puedan transportar, patentes por valor del 25 por 100 del importe de las fijadas anteriormente para los vehículos tractores.

Los tipos de la anterior escala serán bonificados en 25 por 100 para los vehículos a que se refieren, cuando lleven cámaras neumáticas en las ruedas.

2.ª A los vehículos de que se trata se aplicará durante el actual ejercicio económico la siguiente tarifa:

Vehículos de una tonelada de carga	125 pesetas.
Id. de 2 id. de id.	225 id.
Id. de 3 id. de id.	400 id.
Id. de 4 id. de id.	600 id.
Id. de mas de 4 id. de id.	1.050 id.

En relación con esta tarifa se aplicarán, también durante el corriente ejercicio económico, las patentes correspondientes a los remolques y la bonificación a que se refieren los dos últimos párrafos de la prescripción 1.ª

3.ª Los dueños de los repetidos vehículos que se hayan provisto de patente con arreglo a la tarifa en vigor hasta hoy, se hallan obligados a abonar la diferencia en mas que les corresponda según la tarifa transitoria contenida en la prescripción 2.ª Al efecto se les concede un plazo que terminará en 31 de Diciembre próximo.

4.ª Para el cobro, en el actual ejercicio, de la diferencia a que se alude en la prescripción 3.ª, se expedirán nuevos impresos de patentes, en los que se exprese que son adición a las principales y se determine la cantidad a que ascienda dicha diferencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palma 10 de Noviembre de 1922.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 2477

TESORERÍA DE HACIENDA DE BALEARES

Cédulas personales

Por acuerdo de la Dirección general del Tesoro público queda prorrogado, durante el actual mes de Noviembre, la recuadación voluntaria de las cédulas personales en las localidades donde no afecta la Ley de 3 Agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para general conocimiento.

Palma 11 Noviembre 1922.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 2433

ALCALDIA DE SANTA EULALIA DEL RIO

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1921-22 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santa Eulalia del Rio 3 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Mariano Noguera.

Núm. 2434

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1923 a 24, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de quince días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eulalia del Rio 3 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Mariano Noguera.

Núm. 2435

Terminado el recuento general de ganadería existente en este término municipal para el próximo año venidero de 1923-24, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta corporación a efectos de reclamación por espacio de cinco días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eulalia del Rio 3 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Mariano Noguera.

Núm. 2474

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, se hace saber: Que por parte de D. Mariano Bonnin y Pomar, vecino de esta ciudad, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Señor Delegado de Hacienda de esta provincia de veinte y seis de Agosto último, por la que confirmó en todas sus partes el fallo de la Administración de Contribuciones de diez y siete de Marzo anterior y la liquidación consecuencia del mismo, y desestimó la reclamación del expresado Señor Bonnin.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tuvieran interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a nueve de Noviembre de mil novecientos veintey dos.—Juan Alcover.

Núm. 2470

D. Antonio Sereix Nuñez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En los autos ejecutivos que se siguen, ante este Juzgado y Secretaría única de D. Juan Bestard, por el Procurador

D. Gabriel Obrador a nombre de Don Pedro Miguel Estrañy y Mateu contra D. Gregorio Clar y Arbós, sobre pago de cantidad, se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, la siguiente finca y un caballo que se describirán, embargados a dicho Don Gregorio Clar.

Una pieza de tierra llamada Alicanti, sita en el pago de este nombre del término de Lluchmayor, de extensión de un cuartón noventa y tres destres poco más o menos o treinta y cuatro áreas, veinte y cinco centiáreas, lindante al Norte con tierras de D.ª Apolonia Barceló, por Este con la de Nadal Vidal, camino de tres pies mediante, al Sur con la de Antonia Ana Arbós y por Oeste con la de Juana Maria Salvá camino de tres pies mediante: justipreciada en la cantidad de tres mil pesetas.

Un caballo de pelo negro, con los cuatro pies blancos, de más de siete años y de unos siete palmos tres cuartos o sea un metro cuarenta centímetros de alzada; padece la enfermedad de asma; justipreciado en ciento cincuenta pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día doce de Diciembre próximo ante este Juzgado a las doce de dicho día y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que todo licitador para tomar parte en la subasta deba consignar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor efectivo que sirve de tipo a la finca o caballo que se remate sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso a cuenta del precio del remate.

2.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas sin necesidad de consignar depósito alguno.

3.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

4.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y después del remate no se admitirá ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los títulos.

5.ª Serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate y demás inherentes con inclusión de los gastos de la matriz de la escritura que se otorgue en cuanto a la finca.

6.ª Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del ejecutante continuaran subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

7.ª La finca descrita figura afecta a cierto usufructo a favor de D. Jaime Arbós y Llompard, dicho usufructo no existe por haber fallecido el titular del mismo en veinte y seis de Agosto de mil novecientos seis según certificación unida a los autos.

8.ª La subasta de la finca se hará por separado de la del caballo y el rematante de éste deberá tener presente la enfermedad que padece. Dicho caballo estará de manifiesto durante los tres días anteriores a la subasta desde las doce a las catorce horas en casa de Don Pedro Antonio Garau y Ferreijans, calle del Salón número 48, de la ciudad de Lluchmayor.

Palma ocho de Noviembre de mil novecientos veintey dos.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2482

Don Miguel Ciudad y Villalon, Juez de primera instancia de Manacor.

Por el presente hago saber: Que el procurador D. Antonio Jaume en nom-

bre y con poder de Doña Maria Mesquida Pont, soltera, mayor de edad, vecina de esta ciudad, ha promovido expediente para obtener la declaración de herederos abintestato de D. Jaime Mesquida Pont, natural y vecino que era de Manacor, donde falleció el 5 de Septiembre del corriente año, siendo viudo de Doña Sebastiana Liadonet Más y sin sucesión. El citado procurador designa como únicas personas con derecho a la herencia; a los hermanos del causante llamados Margarita, María, Juan y Antonia Mesquida Pont, y a sus sobrinos casuales Mateo y Miguel Mesquida Oliver, en representación, estos dos últimos, de su padre difunto Jerónimo Mesquida Pont, hermano también del causante de referencia, únicos mas próximos que le sobrevivieron.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil se llama a todos aquellos que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del D. Jaime Mesquida Pont, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del plazo de treinta días.

Manacor diez de Noviembre de mil novecientos veintey dos.—Miguel Ciudad.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 2478

Don Jaime Salvá y Palou, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Lonja.

Testimonio y doy fé: que en el juicio de faltas por lesiones contra Miguel Liabrés consta una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—Sentencia: En la ciudad de Palma dia treinta de Octubre de mil novecientos veintey dos; Visto ante este Tribunal que lo forman el Sr. Don Manuel Cortés y Agulló, Juez municipal suplente del Distrito de la Lonja y los Señores adjuntos D. Jaime Tomas y Lopez y D. Alfonso Cumella Gamundí, el presente juicio de faltas seguido a virtud de denuncia de la Inspección de Vigilancia contra Miguel Liabrés Servera (a) Rosa, natural de Artá y vecino del término de Buñola y predio Caubet, hijo de Juan y de Catalina, de cuarenta y tres años, casado, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, sobre lesiones y....—Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos a Miguel Liabrés Servera a la pena de seis días de arresto menor, indemnización de perjuicios y costas del juicio. Y atendida la rebeldía del condenado publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en su encabezamiento y parte dispositiva. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Cortés—Jaime Tomas—Alfonso Cumella—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez, en el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública; doy fé.—Jaime Salvá, Secretario.

Y para que conste y obre los efectos a que haya lugar libro la presente en Palma a treinta y uno Octubre de 1922.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 2469

El Teniente Coronel Jefe del Detall de la Comandancia de Ingenieros de Menorca.

Hace saber: Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 del Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157) y aclarado por R. O. de 8 de Agosto de 1910, se convoca por el presente a todos los que deseen interesarse en la segunda subasta pública que se celebrará en el local que ocupa esta Comandancia, sito en la calle de Isabel II, número 14, a las diez de la mañana del día 20 de Diciembre próximo ante el Tribunal nombrado al efecto y bajo mi presidencia, con objeto de contratar la ejecución de las obras del Aljibes en los Cuarteles del Conde de Cifuentes y Duque de Crillon en Villacarlos, según lo dispuesto por R. O. de 22 de Agosto de 1921 (D. O. número 186)

con aplicación a los Créditos ordinarios de Guerra.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de cuarenta y siete mil seiscientas cincuenta pesetas, y la garantía necesaria para tocar parte en ella ha de representar el 5 por 100 de la oferta.

La subasta se verificará con entera sujeción al Reglamento de Contratación vigente, ley de Contabilidad de la Hacienda, ley de protección a la industria nacional y disposiciones complementarias a las mismas, y al pliego de condiciones legales y técnicas que estará de manifiesto en esta Comandancia todos los días no feriados desde las nueve hasta las trece.

Los materiales y artículos empleados en las obras deberán ser de producción nacional, admitiéndose la concurrencia de los productos extranjeros en las condiciones que determina el R. D. de 12 de Marzo de 1909 (C. L. número 45) y R. O. de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 153) e indicando el postor en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus efectos.

No serán admisibles las proposiciones que no se ajusten al pliego de condiciones, o que excedan del precio límite expresado anteriormente.

Mahón 8 de Noviembre de 1922.—El Ingeniero del Detall, Mario de la Escocura.

Modelo de proposición (por escrito y en pliegos cerrados)

D. N. N., vecino de.... habitante calle de.... número.... según cédula personal corriente de.... clase, expedida por.... en.... (o pasaporte de extrangería en su caso), enterado del anuncio publicado en la Gaceta Nacional o en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número.... (o expuesto al público en el Ayuntamiento de esta Ciudad), así como del pliego de condiciones a que en el mismo se alude para contratar la ejecución de las obras de Aljibes en los Cuarteles del Conde de Cifuentes y Duque de Crillon en Villa-Oarios con cargo a los Créditos ordinarios de Guerra, se comprometo y obligo a ejecutarlas empleando materiales de producción nacional, por la cantidad de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos, procediendo los materiales de (tales) establecimientos nacionales y con sujeción a todas las cláusulas.

Las cantidades se pondrán en letra. Y en garantía de su proposición, acompaña el talón número.... justificativo del depósito de.... pesetas.... céntimos, hecho en.... así como su cédula personal y el último recibo de la contribución industrial, (o certificado de la Administración de Contribuciones de la Provincia haciendo constar ha sido atila en la industria a que la contratación se refiere) o poder en el caso correspondiente.

Fecha, firma y rúbrica del proponente o de su representante legal.

OBSERVACIONES:—Si la proposición no se extiende en papel sellado de la clase que corresponda según la Ley del timbre vigente, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza equivalente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

Si resultasen dos o mas proposiciones iguales, se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de las mismas y si transcurrido dicho tiempo subsistiera la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Núm. 2241

D. Andrés Ferrer Mari, agente ejecutivo del Ayuntamiento de la villa de Santany

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos del Repartimiento general del año de 1920 a 1921 se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que a continuación se relacionan, sin que conste a esta Recaudación que tengan en esta localidad persona que les represente: en vista de lo cual expongo el presente

Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha seis de Abril de 1922 he dictado la siguiente providencia declarando el apremio de segundo grado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres de los contribuyentes

Ant.º Adrover de Ans.º Batlet 0'92 pts.
Antonio Adrover R ta 0'84.
Catalina Adrover Gallet 0'90.
Mateo Adrover Paró 0'87.
Matias Adrover de Sebastián 1'15
Jaime Adrover Esterich 1'25.
Guillermo Adrover Manresa 2'55.
Bárbara Adrover Más 0'68
Sebastián Adrover Mestre 1'03.
María Adrover Nicolau 1'14.
Buenaventura Adrover Obrador 0'76.
Catalina Adrover Obrador 0'76.
Margarita Adrover Obrador 0'76.
María Adrover Obrador 0'76.
Andrea Adrover Rigo 1'30.
Pedro Adrover Rigo Bast 1'14.
Catalina Adrover Adrover 0'68.
Guillermo Adrover Rita 0'68.
Juan Adrover Obrador 0'63.
Rafael Adrover Obrador 0'68.
Francisca Adrover Pereto 0'63.
Antonio Adrover Rigo 0'68.
Matias Adrover Soler 0'85.
Antonia Ana Adrover Vadell 0'69.
Juan Adrover Valens 2'55.
Julian Adrover Valens 0'68
Francisco Aguiló Forteza 3'58.
Fernando Alzamora Gama 0'89.
Juan Andreu Barceló 1'03.
Jaime Antich Roca 0'63.
María Artigues Obrador 0'98.
Bernardino Ballester 6'79.
Bartolomé Barceló Frere 0'71.
Francisca Barceló Trompe 0'63.
Andrés Barceló Barceló 0'68.
Juan Barceló Caldentey 2'00.
Catalina Barceló Obrador 0'73.
Antonio Bennasar sus herederos 1'07.
Andrés Bennasar Adrover 0'63.
Miguel Binimelis Adrover 0'97.
Francisca Ana Binimelis Maimó 0'68.
Jaime Binimelis Puig 0'68.
Isabel Bonet Bañera 2'10.
Magdalena Bonet Carrocha 1'53
Apolonia Bonet Barceló 0'80.
Marcos Bonet Barceló 1'15.
Micaela Bonet Ferrer 0'80.
Salvador Bonet Oliver 0'80.
Bartolomé Bonet Rigo E.traña 0'63.
Micaela Bonet Vidal 1'41.
Bartolomé Bordoy Barceló 0'80.
María Burguera Bell 0'90.
Margarita Burguera Rigo 0'63.
Juana María Caldentey 0'68.
Miguel Caldentey Sard 0'63.
Catalina Caidés Bonet 0'68.
Juana María Caldentey Adrover 0'63.
Margarita Caldentey Gaxá 0'63.
María Capó Adrover 1'31.
Juana Ana Ciar Burguera 0'63.
Sebastián y Sebastiana Covas 0'63.
Catalina Covas Vidal 0'68.
Baltasar Escalas Vidal 0'63.
Bartolomé Esterich Tauler 0'99.
Miguel Esterich Vila 1'15.
Excmo. Sr. D. Ignacio Muntaner 1'88.
Sebastian Ferrando Conestí 0'63.
Juan Ferrer Catalá 0'63.
Mateo Ferrer a es mo. d'en Pau 0'68.
Antonio Gener Servera 0'63
Antonia Ana Ferrer Tomás 0'89.
Juana y Margarita Ferrer Vidal 0'79.
María Forteza Pico 0'63.
Andrés Galmés Adrover 0'89.
Jaime y Antonio Galmés Pujadas 2'63.
Juan Gaya Pardiú 0'84.
Antonio Garcías Julia 0'73.

Antonio Garcías Bennasar 0'84.
Jaime Garcías Cardell 8'93.
Jaime Garcías Covas 1'73.
Catalina Garcías Verger 0'68.
Rafael Ginart Oliver 1'00.
Guillermo Grimalt 0'63.
Miguel Grimalt Rojer 0'63.
Miguel Juan Pintad 0'79.
Juan Juliá su Viuda 0'63.
Matias Juliá Obrador R ta 3'62.
Juan Maimó Banqueta 0'68.
Margarita Maimó 1'47.
Pedro Maimó Vent 0'68.
Isabel Maimó Barceló 0'63.
Francisca Maimó Rigo 0'63.
Bartolomé Maimó Sbert Vent 0'63.
Antonia Ana Manresa 0'73.
Francisco Manresa 0'63.
Juana María Manresa 0'63.
Miguel Vadell Manresa de Jaime 0'68.
Gabriela y Margarita Nicolau 0'63.
Antonia Ana Más 0'84.
Juan Más Barceló 0'63.
Antonio Nadal Caldentey 1'88.
Inés Noguera Oreil 0'89.
Bartolomé Obrador Frat 0'63.
Jaime Obrador Obrador 0'63.
Micaela Obrador Prohens 0'68.
P. Juan Oliver Costuró 0'63.
Matias Oliver Beila Trias 0'63.
Antonio Oliver Rigo 0'63.
Guillermo Oliver Rigo Meja 0'63.
José Oliver Rigo Meja 0'63.
Margarita Oliver Rigo Meja 0'63.
Rafael Perelló Valle 1'00.
Francisca Pons de Andrés Vent 0'68.
Andrés Pons Conestí 0'63.
María Pons Vicens 0'68.
Juana María Prohens 0'84.
Gabriel Puigserver Oliver 0'63.
Pedro Ravá Vidal herederos 0'73.
Pedro Rigo Galeri de Es Castell 1'10.
Geronimo Roig de otro de es Pont 0'68.
Antonio Roig Alou 0'73.
Antonio Roig Binimelis 0'48.
María Roig Vidal 0'68.
Catalina Rosselló Sard 0'88.
Miguel Roig Ciar 0'84.
Miguel Rosselló Foresió 0'66.
Pedro Rusñol Zaganada 1'77.
Antonia María Salom Ferrer 0'94.
Antonia Ana Sbert Portell 1'00.
Juan Serra Bou 0'95.
Bartolomé Sstjar Lladó 0'68.
Francisca Ana Timoner 0'68.
Damián Tarrasa Nicolau 1'87.
Sebastián Tarrasa Nicolau 0'73.
Bernardo Vadell Adrover 1'66.
Miguel Vadell Bonet 0'68.
Sebastián Vadell Bonet 0'68.
Juan Vanrell Antich 0'68.
Sebastián Vaquer sus herederos 4'46.
Margarita Vicens Claret 0'84.
Jaime Vicens Barceló 2'20.
Coloma Vidal Galera sus herds. 3'04.
María Vidal de Bartolomé Galera 0'84.
Inés Vidal Maimó 0'68.
Apolonia Vidal Pons Mayorala 0'79.
Francisca Más Vicens 0'63.

Así pues, en cumplimiento de lo que preceptúan los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para el cobro de las contribuciones e impuestos a favor del Estado, se publica y fija el presente Edicto en los sitios de costumbre, advirtiéndole que el plazo de veinticuatro horas que se concede para hacer efectivo el recibo será el siguiente día del que se publique este edicto en el **BOLETIN OFICIAL**.

Santany 3 Octubre de 1922. — El Recaudador ejecutivo, Andrés Ferrer.

Núm. 2340

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Recaudador de la Hacienda en la 1.ª Zona de Palma, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Utilidades perteneciente al 2.º trimestre del año 1922-23 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia y en la **Gaceta de Madrid**, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 a saber:

Nombres de los contribuciones

Sebastián Bauzá 0'70 pesetas.
Bartolomé Más 0'80.
Margarita Oliver 0'56.
María L. Alos 0'10.
Antonio Oliver 0'18.
Juan Gamundi 0'99.
Antonio Labrés 0'24.
Jaime Tous 0'45.
José Ferrer Pons 16'34.
Manuel Peña Gelabert 10'03.
Jaime Terrades Porcel 17'17.
Miguel Matas Cañellas 4'43.
Francisco Mateu 2'73.
Jaime Cerdá Lladó 1'94.
Matias Garcías Porcel 4'82.
Miguel Llambias Carrío 12'87.
Gabriel Fiol 0'32.
Magdalena Pieras Vicens 2'58.
Sebastián Font y otro 0'37.
Enrique Arbós 2'04.
Jacinto Antolí Juliá 2'65.
Antonio Salvá y otro 3'23.
J. Barceló y Rosa Ciar 0'80.
Maquiel Socias Expósito 3'23.
Vicente Alemañy Roca 5'66.
Guillermo Juaneda Bosch 0'92.
Antonio Rosselló Batle 1'67.
Miguel Labrés y Olivé 3'90.
Jaime Tugores Mandilego 1'60.
Felipe Guasp Vicens 5'96.
Isidro Ripoll Planas 3'87.
Ana Maroto y otra 3'05.
Isabel María Crespi Llado 0'80.
Dolores Ferrá Monfín 1'94.
Juan Quiscore Quiscore 2'29.
Catalina Font Compañy 7'73.
José Mir Coll 3'87.
Miguel Sastre Bibiloni 1'94.
Apolonia Ciar Boscana 19'31.
José Palmer y Roca 12'87.
Bartolomé Comas Vey 8'85.
Margarita Cañellas Mora 1'94.
Catalina Valcaneras y Rosselló 6'44.
Jaime Jimenez Bisquerra 17'67.
Antonia Ana Catañy Olivé 2'06.
Bernardo Quinana Coll 1'94.
Margarita Gamundi Crespi 6'44.
Eduardo Crespi Vicens 9'67.
Rafael Camps Alcover 11'27.
Juan Villalonga Labrés 1'60.
Antonio Cañellas Cañellas 2'65.
Miguel Roig Colom 12'87.
Onofre Oardá Cabrer 3'23.
Juan Juan Porcel 2'76.
Praxedas y Catalina Ordinas Salvá 2'89
Antonio Segura 1'65.
Jaime Dabiu Carbonell 6'52.
Sebastián Coll Tugores 3'23.
Miguel Cerdá Cabrer 4'82.
Pedro Francisco Monserrat 11'60.
Juan Vadell Fiol y otro 24'14.
Enrique Fabregas 106'36.
María Ferrer Palou 45'05.
Rosa Marqués 5'81.
Antonio Barceló Pons 4'82.
Antonio Alemañy Ripo 1'3'97.
Juan Alba Moranta 2'10.
Gabriel Vidal Ros 3'06.
Dionisia Bordoy Escat 27'93.
Antonio Gelaber. Puigserver 1'34.
Juan, Isabel, Pedrona Ferrer Serra 57'92.
Juana Ana Vallespir Labrés 2'89.
Sebastián Oliver Florit 173'15.
Jorge Fuster Villalonga 23'18.
Margarita Febrer Vaquer 1'94.
Francisca Moll 4'82.
Catalina Reus Pastor 15'45.

Jaime Salom Cabrer 8'50.
Bartolomé Rigo Más 5'81.
Juana Cabrer Jaume 1'94.
Juana María Lliteras Rosselló 5'81.
Catalina Ferrer Ordinas 19'31.
Miguel Oliver Mulet 4'65.
Damián Sancho Vicens 4'32.
Miguel Moragues Font 5'11.
Antonio Alcalde 5'56.
Juana María Salas Alemañy 7'72.
Miguel Palau Nicolau 7'44.
Catalina Fuster Pico 7'51.
Juana María Salas Alemañy 7'72.
Fello Martorell Alomar 2'24.
María Simó Reus 1'67.
Pedro Fuentes Puchol 14'14.
Joaquín Orcasillas Rigo 8'05.
Onofre Terrasa Catalá 3'87.
Andrés Bestard Palou 8'05.
Miguel Vidal Horrach y consorte 2'41.
Jerónima Durán Amengual 1'94.
Francisco Fuster Martí 4'03.
José Oron Ubada 4'82.
Juan y Ana Mut y otros 3'53.
Sebastián Serra Ramis 3'87.
Bernardo Alemañy 7'44.
Jaime Celiá y Fran.º Baquerra 3'86.
Jaime Terrades Porcel 2'24.
Andrés Car Sitjas 0'92.
Arturo Ramis Escat 7'44.
Francisco Sampol Torres 1'09.
Juana María Castelló 1'84.
Damián Rebasa Torrens 9'29.
Luis Vivé y Forteza 4'64.
Josefa Palmer Rover 1'49.
Felipe Guasp Vicens 2'58.
Antonio y Francisco Font 6'84.
Miguel Ribot Aguido Muntaner 8'37.
Catalina Pons Oliver 4'07.
Margarita Sansaloni Cerdá 10'21.
María Coll García 3'33.
Bartolomé, Pedro y Catalina Esbarrach Colón 22'29.
Antonia Campins y Cerdá 3'33.
Jaime Pericás y Moyá 2'58.
Guillermo Ramón Tomás 33'43.
Juan Ferrer Vich 2'24.
Catalina Oambra y Ramón 2'77.
Juan L. Pujol Expósito 8'93.
Juan Jaume y Mut 4'47.
Jaime Labrés Font 4'82.
Juan Labrés Font 4'82.
Juan Ramonell Sans 119'70.
Juan Ribas Pons 5'56.
María J. Pomar Pomar 9'67.
Juan Pons Oliver 8'05.
Juan Pons Oliver 8'05.
Juan Pujol Flexas 3'90.
Juan Ramonell Sans 170'55.
María Sabater Fullana 2'77.
Nadal Labrés Ramón 1'94.
María Amengual Bennasar 1'09.
Antonio Alorda Sampol 22'29.
Pedro Llinas Miró 3'90.
Magdalena Monjer Pons 11'17.
Antonio M.º Compañy Piza 2'75.
Antonio Gelabert y Puigserver 1'09.
Juan Oreil Monserrat 16'34.
María L. Salvá Marqués 1'67.
María L. Salvá Marqués 1'67.
Guillermo Batle Gil 1'34.
Bartolomé Oliver Ordinas 32'20.
Jaime Pianist Serra 4'45.
Catalina Torres Bosch 2'59.
Luis Segura Pina 31'20.
Bernardo Ferrer Janer 17'34.
Rafael Borrás Salas 3'64.
Magdalena Soler Cladera 19'32.
Catalina Vallespir Bosa 32'34.
Gabriel Barceló Gelabert 1'94.
Sebastiana Oardá Pujol 2'41.
Guillermo Serra Oliver 2'94.
Francisco Pujol Palmer 7'74.
Guillermo Serra Oliver 1'94.
Antonio Jaime Garcías 15'25.
Isabel Bamis Sastre 6'54.
Gabriel Vich Moya 14'47.
Salvador Noguera Lopez 31'19.
Juan Vanrell Borrás 4'90.
Juan Matas Palmer 13'07.
Antonio Rubert Payeras 3'68.
Magdalena Colom Morio 3'27.
Miguel Salvá Castelló 12'25.
Josefa Campomar Sastre 6'54.
Francisca Simó Nicolau 49'00.
Petra L. Riera Jaume 4'90
Pablo Terrasa Llinas y otro 2'73.
Mateo Forteza Fuster 4'03.

En Palma a 17 de Octubre de 1922. — El Recaudador, Jaime Ignacio Salom.